



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintidós (22) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2023-00416-00
Demandante:	Carlos Andrés Pineda Gordo
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Córdoba – Fiduprevisora S. A
Asunto:	Sanción Moratoria
Decisión:	Admisión de Demanda

El Sr. Carlos Andrés Pineda Gordo actuando a través de apoderado judicial, Dr. Christian Alirio Guerrero Gómez, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Fiduprevisora S.A.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado al Dr. Christian Alirio Guerrero Gómez, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, El Sr. Carlos Andrés Pineda Gordo, en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Representante legal del Departamento de Córdoba, al representante legal de Fiduprevisora S.A y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.



CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al Dr. Christian Alirio Guerrero Gómez identificado con la C.C N° 1.012.387.121 y con T.P N° 362.438 del C. S de la J, conforme el alcance del poder aportado para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N° 15 a las partes de la anterior providencia,

Montería, 23 de febrero de 2024. Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintidós (22) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2023-00424-00
Demandante:	Rafael Emiro de León Mendoza Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Córdoba- Fiduprevisora S.A
Demandado:	Sociales del Magisterio - Departamento de Córdoba- Fiduprevisora S.A
Asunto:	Sanción Moratoria
Decisión:	Admisión de Demanda

El Sr. Rafael Emiro de León Mendoza actuando a través de apoderado judicial, Dr. Yobany Alberto López Quintero, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba y Fiduprevisora S.A.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado al Dr. Yobany Alberto López Quintero, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el Sr. Rafael Emiro de León Mendoza, en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba y Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Representante legal del Departamento de Córdoba, Representante legal Fiduprevisora S.A y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.



CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al Dr. Yobany Alberto López Quintero apoderado de la parte demandante para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N° 07 a las partes de la anterior providencia,

Montería, 23 de febrero de 2024. Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	23-001-33-33-001-2024-00056-00
Medio de Control:	Acción Popular
Demandante:	Sebastián Morales del Toro
Demandado:	Municipio de Cereté y Empresa AQUALIA.
Asunto:	Admisión de Demanda
Derechos colectivos invocados:	Seguridad y salubridad pública, moralidad administrativa y goce de un ambiente sano.

I. OBJETO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la Acción Popular de la referencia, previo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

El Señor Sebastián Morales del Toro, presenta acción popular en contra del Municipio de Cereté y la empresa AQUALIA, con el fin de que se amparen los derechos colectivos a la seguridad y salubridad pública, moralidad administrativa y goce de un ambiente sano, los cuales considera vulnerados por la parte accionada.

- **De los requisitos formales de la demanda**

Se observa que, la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 12° y 18° de la Ley 472 de 1998, artículo 6 del decreto 806 de 2020, así como el de procedibilidad previsto en el inciso tercero del Art. 144 de la Ley 1437 de 2011.

III. MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

Con el escrito de la demanda, se solicitan como medidas cautelares las siguientes:

✓ **MEDIDA CAUTELAR:**

Solicito de forma imperiosa se de ejecución y aplicación a medida cautelar desprendible del proceso de la referencia, para que de forma inminente se logre articular con el **art 25 de la ley 472 de 1998 en su literal b** donde taxativamente se manifiesta y reza (**Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado**). En es orden de ideas requiero a este despacho para que se otorgue la medida y se garanticen los derechos de la colectividad del sector del barrio el Cañito.

- **Marco normativo.**

La ley 472 de 1998 como marco normativo regulador de la materia, frente a las medidas cautelares indica:

“Artículo 25º.- Medidas Cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un

daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medias urgentes a tomar para mitigarlo.

PARAGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PARAGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.”

De lo anterior, se advierte que la precitada Ley, le otorga amplias facultades al Juez Constitucional para decretar cualquier medida cautelar que estime pertinente, en aras de salvaguardar los derechos colectivos o para hacer cesar el que se hubiere causado a aquellos, soportándose lógicamente en elementos probatorios idóneos y validos que demuestren tales circunstancias.

No obstante, revisada la demanda y sus anexos, a consideración de este Despacho, no existen elementos probatorios suficientes, que logren demostrar la existencia de un daño causado, o que se esté ante una inminencia de que esto ocurra, ni que exista un perjuicio irremediable, por lo que la medida solicitada se torna improcedente en este caso.

Como fundamento de lo anterior, cabe hacer mención de las consideraciones expuestas por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, mediante providencia del 11 de abril de 2018, expediente AP 85001-23-33-000-2017-00230-01, con ponencia de la Dra. Maria Elizabeth García González, a saber:

*“(…) Siendo ello así, la Sala advierte que las medidas cautelares, en términos generales, fueron instituidas como un mecanismo de contingencia con distintas finalidades, como lo son: i) prevenir un daño inminente; ii) **hacer cesar el que se hubiese causado**; y iii) proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.*

*Ahora, en relación con la medida cautelar enunciada en el literal d) del artículo 25 de la Ley 472, la Sala advierte que esta busca, a través de un estudio técnico, establecer la naturaleza **de un daño**, con el fin de determinar qué medidas son las más idóneas para mitigarlo de forma urgente.*

*De lo anterior, resulta claro para la Sala que la finalidad de dicha medida es la de **hacer cesar el daño que se hubiese causado**, para lo cual resulta necesario practicar un estudio técnico que identifique su naturaleza y las medidas para repelerlo. Siendo ello así, es evidente que para que proceda su práctica es necesaria la existencia material y real del daño. (…)” (subraye fuera de texto)*

IV. DECISIÓN

Al concluir que la acción en referencia cumple con los requisitos señalados en la normatividad aplicable al caso, se procederá entonces con su admisión y se dispondrá su notificación y el traslado de ésta a la entidad demandada; así mismo, el aviso sobre su existencia a las comunidades afectadas.

Respecto a la medida cautelar solicitada, conforme las consideraciones antes expuestas, no se accederá a ello.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la Acción Popular instaurada el señor SEBASTIÁN MORALES DEL TORO, en contra del Municipio de Cereté y la Empresa AQUALIA, por reunir los requisitos dispuestos en los artículos 12° y 18° de la Ley 472 de 1998, y el de procedibilidad previsto en el inciso tercero del Art. 144 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda, a los representantes del Municipio de Cereté y a la Empresa AQUALIA, en la forma prevista en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. **CÓRRASE** traslado a los demandados, por el término de diez (10) días, para que procedan a contestar la demanda y solicitar las pruebas que estimen necesarias, conforme lo ordenan el inciso 1 del Art. 21 y el Art. 22 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: Informar a los habitantes del Municipio de Cereté, que puedan verse afectados con los hechos destacados en la presente acción, sobre la admisión de la misma, mediante aviso que se publicará durante el término de diez (10) días, en la página web de la Rama Judicial; como también, en la Personería del Municipio de Cereté, para lo cual se libraré por Secretaría, el respectivo despacho comisorio. Por su parte, las entidades accionadas deberán publicar en su página web, la admisión de la demanda, de lo cual allegarán constancia de ello al expediente.

CUARTO: NEGAR la medida cautelar solicitada en el presente asunto, conforme lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Notificar el presente auto al Procurador 78 Judicial Administrativo, en su calidad de Agente del Ministerio Público destacado ante este Despacho, y al Procurador 10 Judicial II Ambiental y Agrario de Córdoba.

SEXTO: Remitir copia de la demanda y de este proveído, a la Defensoría del Pueblo, para los fines establecidos en el Art. 80 de la Ley 472 de 1992.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

OCTAVO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78, numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **23 de febrero de 2024**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 07 a las 8:00 A.M

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaría



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	23001333300120230034700
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Rosario Isabel Cogollo Velásquez
Demandado(s):	Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones
Tema:	Laboral – Sustitución Pensional
Asunto:	Auto avoca y ordena adecuar

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha de 21 de septiembre de 2023, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería- Córdoba, en el curso de la audiencia dispuesta por los artículos 77 y 80 del CPT, resolvió declarar la falta de Jurisdicción de ese despacho, para seguir conociendo del presente proceso, ordenando su remisión a los juzgados administrativos de Montería.

Revisada la demanda y sus anexos, el despacho encuentra que se trata de una demanda ordinaria laboral donde se persigue el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes.

Con base en lo anterior, el despacho observa que el medio de control para acceder a esta jurisdicción es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual se encuentra previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, la parte demandante deberá adecuar la demanda a las exigencias contenidas para este medio de control, tal como lo dispone el artículo 161 y subsiguientes de la Ley 2080 de 2020. Así mismo, deberá enviar la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio de canal digital y anexará al proceso la constancia de tal envío, conforme lo establece el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Por último, deberá corregir el poder conforme a las exigencias contenidas en el artículo 74 del Código General Del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, dirigiéndolo al juez competente e indicando claramente el asunto sometido a la jurisdicción y que se pretende a través de este medio de control, de modo que no pueda confundirse con otro.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avóquese el conocimiento de la presente acción.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandante a que adecúe la demanda y corrija el poder conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede un término de diez (10) días, so pena de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónico)
LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta del documento, de conformidad con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021. Puede validar el documento ingresando en el siguiente enlace: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, veintitrés (23) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico **No. 06** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009administrativo-de-monteria/135>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	23001333300120230033000
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Carlos Andrés Pérez Álvarez
Demandado(s):	Personería Municipal de Chimá
Tema:	Laboral – Prestaciones Sociales
Asunto:	Auto avoca y ordena adecuar

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha de 24 de agosto de 2023, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú- Córdoba, en el curso de la audiencia dispuesta por el artículo 80 del CPT, resolvió declarar la falta de Jurisdicción de ese despacho, para seguir conociendo del presente proceso, ordenando su remisión a los juzgados administrativos de Montería.

Revisada la demanda y sus anexos, el despacho encuentra que se trata de una demanda ordinaria laboral donde se persigue el pago de unas prestaciones sociales del periodo que va del 14 de septiembre de 2005 al 31 de diciembre de 2007, con ocasión de la función como personero del actor en el municipio de Chimá

Con base en lo anterior, el despacho observa que el medio de control para acceder a esta jurisdicción es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual se encuentra previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, la parte demandante deberá adecuar la demanda a las exigencias contenidas para este medio de control, tal como lo dispone el artículo 161 y subsiguientes de la Ley 2080 de 2020. Así mismo, deberá enviar la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio de canal digital y anexará al proceso la constancia de tal envío, conforme lo establece el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Por último, deberá corregir el poder conforme a las exigencias contenidas en el artículo 74 del Código General Del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, dirigiéndolo al juez competente e indicando claramente el asunto sometido a la jurisdicción y que se pretende a través de este medio de control, de modo que no pueda confundirse con otro.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avóquese el conocimiento de la presente acción.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandante a que adecúe la demanda y corrija el poder conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede un término de diez (10) días, so pena de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónico)
LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad

integridad, conservación y posterior consulta del documento, de conformidad con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021. Puede validar el documento ingresando en el siguiente enlace:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, veintitrés (23) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico **No. 06** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009administrativo-de-monteria/135>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintidós (22) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2023-000427-00
Demandante:	Dairo Manuel Castillo Diaz
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Córdoba- Fiduprevisora S.A
Asunto:	Sanción Moratoria
Decisión:	Admisión de Demanda

El Sr. Dairo Manuel Castillo Diaz actuando a través de apoderado judicial, Dr. Yobany Alberto López Quintero, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba y Fiduprevisora S.A.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado al Dr. Yobany Alberto López Quintero, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el Sr. Dairo Manuel Castillo Diaz, en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba y Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Representante legal del Departamento de Córdoba, Representante legal Fiduprevisora S.A y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.



CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al Dr. Yobany Alberto López Quintero apoderado de la parte demandante para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N° 07 a las partes de la anterior providencia,

Montería, 23 de febrero de 2024. Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintidós (22) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2023-00428-00
Demandante:	Gilberto Antonio Martelo Morales
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Córdoba- Fiduprevisora S.A
Asunto:	Sanción Moratoria
Decisión:	Admisión de Demanda

El Sr. Gilberto Antonio Martelo Morales actuando a través de apoderado judicial, Dr. Yobany Alberto López Quintero, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba y Fiduprevisora S.A.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado al Dr. Yobany Alberto López Quintero, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el Sr. Gilberto Antonio Martelo Morales, en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba y Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Representante legal del Departamento de Córdoba, Representante legal Fiduprevisora S.A y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.



CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al Dr. Yobany Alberto López Quintero apoderado de la parte demandante para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N° 07 a las partes de la anterior providencia,

Montería, 23 de febrero de 2024. Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintidós (22) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2023-00434-00
Demandante:	Jesús María Bustamante Contreras
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Córdoba- Fiduprevisora S.A
Asunto:	Sanción Moratoria
Decisión:	Admisión de Demanda

El Sr. Jesús María Bustamante Contreras actuando a través de apoderado judicial, Dr. Yobany Alberto López Quintero, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba y Fiduprevisora S.A.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado al Dr. Yobany Alberto López Quintero, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el Sr. Jesús María Bustamante Contreras, en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba y Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Representante legal del Departamento de Córdoba, Representante legal Fiduprevisora S.A y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.



CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al Dr. Yobany Alberto López Quintero apoderado de la parte demandante para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N° 07 a las partes de la anterior providencia,

Montería, 23 de febrero de 2024. Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintidós (22) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2023-00435-00
Demandante:	Martha Cecilia Mórelo Galvis Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Córdoba- Fiduprevisora S.A
Demandado:	Sociales del Magisterio - Departamento de Córdoba- Fiduprevisora S.A
Asunto:	Sanción Moratoria
Decisión:	Admisión de Demanda

La Sra. Martha Cecilia Mórelo Galvis actuando a través de apoderado judicial, Dr. Yobany Alberto López Quintero, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba y Fiduprevisora S.A.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado al Dr. Yobany Alberto López Quintero, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la Sra. Martha Cecilia Mórelo Galvis, en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba y Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Representante legal del Departamento de Córdoba, Representante legal Fiduprevisora S.A y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.



CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al Dr. Yobany Alberto López Quintero apoderado de la parte demandante para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N° 07 a las partes de la anterior providencia,

Montería, 23 de febrero de 2023. Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintidós (22) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2023-00438-00
Demandante:	Adela Regina Bertel Behaine
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Córdoba- Fiduprevisora S.A
Asunto:	Sanción Moratoria
Decisión:	Admisión de Demanda

La Sra. Adela Regina Bertel Behaine actuando a través de apoderado judicial, Dr. Yobany Alberto López Quintero, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba y Fiduprevisora S.A.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado al Dr. Yobany Alberto López Quintero, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la Sra. Adela Regina Bertel Behaine, en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba y Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Representante legal del Departamento de Córdoba, Representante legal Fiduprevisora S.A y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.



CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al Dr. Yobany Alberto López Quintero apoderado de la parte demandante para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N° 07 a las partes de la anterior providencia,

Montería, 23 de febrero de 2024. Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2023-00439-00
Demandante:	Genibis del Socorro Ayazo Tafur
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Córdoba.
Asunto:	Sanción Moratoria
Decisión:	Admisión de Demanda

La Sra. Genibis del Socorro Ayazo Tafur actuando a través de apoderado judicial, Dr. Yobany Alberto López Quintero, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado al Dr. Yobany Alberto López Quintero, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la Sra. Genibis del Socorro Ayazo, en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Representante legal del Departamento de Córdoba y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás



que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al Dr. Yobany Alberto López Quintero apoderado de la parte demandante para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N° 07 a las partes de la anterior providencia,

Montería, 23 de febrero de 2024. Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintidós (22) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2023-00440-00
Demandante:	José Alfredo Pérez Herrera Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Córdoba- Fiduprevisora S.A
Demandado:	Sociales del Magisterio - Departamento de Córdoba- Fiduprevisora S.A
Asunto:	Sanción Moratoria
Decisión:	Admisión de Demanda

El Sr. José Alfredo Pérez Herrera actuando a través de apoderado judicial, Dr. Yobany Alberto López Quintero, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba y Fiduprevisora S.A.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado al Dr. Yobany Alberto López Quintero, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el Sr. José Alfredo Pérez Herrera, en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba y Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Representante legal del Departamento de Córdoba, Representante legal Fiduprevisora S.A y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.



CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al Dr. Yobany Alberto López Quintero apoderado de la parte demandante para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N° 07 a las partes de la anterior providencia,

Montería, 23 de febrero de 2024. Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintidós (22) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2023-00441-00
Demandante:	Ana Ina Berrocal Vergara Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Córdoba- Fiduprevisora S.A
Demandado:	Sociales del Magisterio - Departamento de Córdoba- Fiduprevisora S.A
Asunto:	Sanción Moratoria
Decisión:	Admisión de Demanda

El Sr. José Alfredo Pérez Herrera actuando a través de apoderado judicial, Dr. Yobany Alberto López Quintero, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba y Fiduprevisora S.A.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado al Dr. Yobany Alberto López Quintero, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la Sra. Ana Ina Berrocal Vergara, en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba y Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Representante legal del Departamento de Córdoba, Representante legal Fiduprevisora S.A y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.



CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al Dr. Yobany Alberto López Quintero apoderado de la parte demandante para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N° 07 a las partes de la anterior providencia,

Montería, 23 de febrero de 2024. Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintidós (22) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2023-00443-00
Demandante:	Cler Victoria Velásquez Vega
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Córdoba- Fiduprevisora S.A
Asunto:	Sanción Moratoria
Decisión:	Admisión de Demanda

La Sra. Cler Victoria Velásquez Vega Herrera actuando a través de apoderado judicial, Dr. Yobany Alberto López Quintero, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba y Fiduprevisora S.A.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado al Dr. Yobany Alberto López Quintero, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la Sra. Cler Victoria Velásquez Vega, en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba y Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Representante legal del Departamento de Córdoba, Representante legal Fiduprevisora S.A y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.



CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al Dr. Yobany Alberto López Quintero apoderado de la parte demandante para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N° 07 a las partes de la anterior providencia,

Montería, 23 de febrero de 2024. Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	23001333300120230029800
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Erika Yohana González Martínez
Demandado(s):	ESE Hospital San Diego de Cereté
Tema:	Laboral – Contrato Realidad
Asunto:	Auto avoca y ordena adecuar

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha de 25 de julio de 2023, la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, al momento de resolver un recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia de 10 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, dentro de un proceso ordinario laboral; resolvió declarar la nulidad de la sentencia de primera instancia declarando la falta de jurisdicción para conocer del proceso y ordenó remitirlo a los Juzgados Administrativos de Montería, correspondiendo por reparto a esta Unidad Judicial.

Revisada la demanda y sus anexos, el despacho encuentra que se trata de una demanda donde se persigue el reconocimiento de la relación laboral por unos servicios prestados con vinculación a través de terceros por medio de contratos, con el consecuente reconocimiento de las prestaciones sociales a las cuales la parte actora considera tener derecho.

Con base en lo anterior, el despacho observa que el medio de control para acceder a esta jurisdicción es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual se encuentra previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, la parte demandante deberá adecuar la demanda a las exigencias contenidas para este medio de control, tal como lo dispone el artículo 161 y subsiguientes de la Ley 2080 de 2020. Así mismo, deberá enviar la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio de canal digital y anexará al proceso la constancia de tal envío, conforme lo establece el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Por último, deberá corregir el poder conforme a las exigencias contenidas en el artículo 74 del Código General Del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, dirigiéndolo al juez competente e indicando claramente el asunto sometido a la jurisdicción y que se pretende a través de este medio de control, de modo que no pueda confundirse con otro.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avóquese el conocimiento de la presente acción.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandante a que adecúe la demanda y corrija el poder conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede un término de diez (10) días, so pena de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónico)
LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta del documento, de conformidad con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021. Puede validar el documento ingresando en el siguiente enlace: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, veintitrés (23) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico **No. 06** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009administrativo-de-monteria/135>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	23001333300120230026200
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Luis Fabián Arrieta Arcos
Demandado(s):	Municipio de Ayapel- Córdoba
Tema:	Laboral – Sustitución de pensión
Asunto:	Auto avoca y ordena adecuar

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha de 30 de junio de 2023, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, al momento de resolver un recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 10 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Ayapel, dentro de un proceso ordinario laboral que tramitó; resolvió declarar la nulidad de la sentencia de primera instancia declarando la falta de jurisdicción para conocer del proceso y ordenó remitirlo a los Juzgados Administrativos de Montería, correspondiendo por reparto a esta Unidad Judicial.

Revisada la demanda y sus anexos, el despacho encuentra que se trata de una demanda laboral de reconocimiento y pago de indemnización sustitutiva de pensión de vejez ante la presunta relación laboral del actor con el municipio de Ayapel durante el periodo que va del año 2001 al 2003, como celador.

Con base en lo anterior, el despacho observa que el medio de control para acceder a esta jurisdicción es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual se encuentra previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, la parte demandante deberá adecuar la demanda a las exigencias contenidas para este medio de control, tal como lo dispone el artículo 161 y subsiguientes de la Ley 2080 de 2020. Así mismo, deberá enviar la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio de canal digital y anexará al proceso la constancia de tal envío, conforme lo establece el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Por último, deberá corregir el poder conforme a las exigencias contenidas en el artículo 74 del Código General Del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, dirigiéndolo al juez competente e indicando claramente el asunto sometido a la jurisdicción y que se pretende a través de este medio de control, de modo que no pueda confundirse con otro.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avóquese el conocimiento de la presente acción.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandante a que adecúe la demanda y corrija el poder conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede un término de diez (10) días, so pena de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónico)
LUIS ENRIQUE OW PADILLA

JUEZ

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta del documento, de conformidad con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021. Puede validar el documento ingresando en el siguiente enlace: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, veintitrés (23) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico **No. 07** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009administrativo-de-monteria/135>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-001-2017-00413-00
Demandante: Angela Patricia Argumedo Zabaleta
Demandado: E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga De Oro

El presente proceso proviene del Tribunal Administrativo de Córdoba, en consecuencia;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que, en providencia del 07 de diciembre de 2023, **confirmó** la sentencia proferida por este despacho el 05 de marzo de 2021, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.
2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, **archívese el expediente**, previo a las anotaciones en el aplicativo SAMAI que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Enrique Ow Padilla
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI.

En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **23 - febrero - 2024**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **07** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-001-2014-00131-00
Demandante: César Manuel Moreno Esquivel
Demandado: Municipio de Ciénaga de Oro

El presente proceso proviene del Tribunal Administrativo de Córdoba, en consecuencia;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que, en providencia del 15 de junio de 2023, **confirmó** la sentencia proferida por este despacho el 14 de diciembre de 2021, la cual negó las pretensiones de la demanda.
2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, **archívese el expediente**, previo a las anotaciones en el aplicativo SAMAI que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Enrique Ow Padilla
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI.

En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **23 - febrero - 2024**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **07** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Proyectó JP 09/02/2024
Revisó Angie 21/02/2024



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-001-2022-00075-00
Demandante: Suad Elena Tapias Flórez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Loricá.

El presente proceso proviene del Tribunal Administrativo de Córdoba, en consecuencia;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que, en providencia del 24 de noviembre de 2023, **aceptó el desistimiento del recurso de apelación** interpuesto por la parte demandante, a través de apoderado judicial, contra la sentencia proferida por este despacho el 21 de junio de 2023, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.
2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, **archívese el expediente**, previo a las anotaciones en el aplicativo SAMAI que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Enrique Ow Padilla
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI.

En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **23 - febrero - 2024**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **07** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-001-2022-00054-00
Demandante: Elsa Leonor Montalvo Ortíz
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Lorica.

El presente proceso proviene del Tribunal Administrativo de Córdoba, en consecuencia;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que, en providencia del 24 de noviembre de 2023, **aceptó el desistimiento del recurso de apelación** interpuesto por la parte demandante, a través de apoderado judicial, contra la sentencia proferida por este despacho el 14 de junio de 2023, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.
2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, **archívese el expediente**, previo a las anotaciones en el aplicativo SAMAI que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Enrique Ow Padilla
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI.

En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **23 - febrero - 2024**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **07** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-001-2022-00063-00
Demandante: Alexander Enrique Ramos Behaine
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Lorica.

El presente proceso proviene del Tribunal Administrativo de Córdoba, en consecuencia;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que, en providencia del 24 de noviembre de 2023, **aceptó el desistimiento del recurso de apelación** interpuesto por la parte demandante, a través de apoderado judicial, contra la sentencia proferida por este despacho el 21 de junio de 2023, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.
2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, **archívese el expediente**, previo a las anotaciones en el aplicativo SAMAI que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Enrique Ow Padilla
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI.

En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **23 - febrero - 2024**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **07** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-00226
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandantes: Julia Rosa Brunal Tordecilla
Demandado: UGPP
Juez: Luis Enrique Ow Padilla
Asunto: Auto corre traslado pruebas y de alegatos de conclusión

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que en audiencia inicial celebrada el día 15 de septiembre de 2022, se ordenó a la UGPP, allegara el expediente administrativo de la señora Julia Rosa Brunal Tordecilla, así mismo, se ordenó a FOMAG-Secretaría de Educación de Montería y Departamental de Córdoba informara sobre el tipo de vinculación de la docente, régimen salarial, caja de previsión social en la que se encontraba afiliada, si tiene reconocido pensión ordinaria.

Pues bien, revisado el expediente administrativo aportado por la UGPP, que reposa a folio 21 del expediente virtual, existe prueba de cada una de las solicitadas en precedencia.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que se trata de una prueba documental, el Despacho con fundamento en los principios de celeridad y economía procesal, correrá traslado a las partes de la misma, conforme lo establece el artículo 269 y ss del CGP.

En consecuencia, se

RESUELVE:

Primero. Admitir como prueba y darle valor probatorio en lo que a derecho corresponda la prueba allegada por la UGPP, que reposa a folio 21 del expediente virtual.

Segundo. Correr traslado a las partes por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia de los documentos referenciados en el numeral anterior, conforme lo establecido en el art. 269 y ss,

Tercero. Vencido el término anterior de traslado, en caso de no existir oposición alguna frente al documento dado en traslado y sin necesidad de otro auto que lo ordene, atendiendo la disposición del CPACA, Art. 181 inc. final., se ordena **CORRER** traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, y el concepto a que haya lugar, por parte del Ministerio Público; vencido este término ingrese el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, veintitrés (23) de febrero de 2024. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 07 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-001-2022-00049-00
Demandante: Yokasta Margarita Cano García
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Loricá.

El presente proceso proviene del Tribunal Administrativo de Córdoba, en consecuencia;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que, en providencia del 24 de noviembre de 2023, **aceptó el desistimiento del recurso de apelación** interpuesto por la parte demandante, a través de apoderado judicial, contra la sentencia proferida por este despacho el 14 de junio de 2023, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.
2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, **archívese el expediente**, previo a las anotaciones en el aplicativo SAMAI que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Enrique Ow Padilla
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI.

En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **23 - febrero - 2024**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **07** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-001-2022-00089-00
Demandante: Gloria Cecilia Hoyos Ayala
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Sahagún.

El presente proceso proviene del Tribunal Administrativo de Córdoba, en consecuencia;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que, en providencia del 24 de noviembre de 2023, **aceptó el desistimiento del recurso de apelación** interpuesto por la parte demandante, a través de apoderado judicial, contra la sentencia proferida por este despacho el 27 de junio de 2023, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.
2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, **archívese el expediente**, previo a las anotaciones en el aplicativo SAMAI que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Enrique Ow Padilla
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI.

En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **23 - febrero - 2024**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **07** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 23.001.33.33.001.2019-00140

Medio de Control: Reparación Directa

Demandantes: Antolin Blanquicet Barrios

Demandado: Nación Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

Juez: Luis Enrique Ow Padilla

Asunto: Auto corre traslado pruebas y de alegatos de conclusión

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que en audiencia inicial celebrada el día 19 de julio de 2022, se ordenó al INPEC, certificar los tiempos de privación de la libertad del actor, frente a dicha solicitud fue allegada respuesta, que reposa a folio 21 del expediente virtual.

Pues bien, teniendo en cuenta que se trata de una prueba documental, el Despacho con fundamento en los principios de celeridad y economía procesal, tal como se dispuso en la audiencia inicial referenciada, correrá traslado a las partes de la misma, conforme lo establece el artículo 269 y ss del CGP.

En consecuencia, se

RESUELVE:

Primero. Admitir como prueba y darle valor probatorio en lo que a derecho corresponda la prueba allegada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, informando los tiempos de privación de la libertad del actor, que reposa a folio 21 del expediente vital.

Segundo. Correr traslado a las partes por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia de los documentos referenciados en el numeral anterior, conforme lo establecido en el art. 269 y ss,

Tercero. Vencido el término anterior de traslado, sin necesidad de auto que lo ordene, atendiendo la disposición del CPACA, Art. 181 inc. final., se ordena **CORRER** traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, y el concepto a que haya lugar, por parte del Ministerio Publico; vencido este término ingrese el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, veintitrés (23) de febrero de 2024. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 07 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz



CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-001-2022-00057-00
Demandante: Marcelino José Suárez Sandón
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Loricá.

El presente proceso proviene del Tribunal Administrativo de Córdoba, en consecuencia;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que, en providencia del 24 de noviembre de 2023, **aceptó el desistimiento del recurso de apelación** interpuesto por la parte demandante, a través de apoderado judicial, contra la sentencia proferida por este despacho el 14 de junio de 2023, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.
2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, **archívese el expediente**, previo a las anotaciones en el aplicativo SAMAI que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Enrique Ow Padilla
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI.

En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **23 - febrero - 2024**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **07** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-001-2020-00119-00
Demandante: Ana Milena Flórez Llorente
Demandado: Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

El presente proceso proviene del Tribunal Administrativo de Córdoba, en consecuencia;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que, en providencia del 31 de marzo de 2023 **modificó** el ordinal tercero y **confirmó** las demás partes de la sentencia proferida por este despacho el 21 de julio de 2022, en la cual se declaró probada parcialmente las excepciones y concedió parcialmente las pretensiones de la demanda.
2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, **archívese el expediente**, previo a las anotaciones en el aplicativo SAMAI que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Enrique Ow Padilla
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI.

En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **23 - febrero - 2024**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **07** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Proyectó AM 09/02/2024
Revisó Angie 20/02/2024



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-001-2021-00405-00
Demandante: Luz Enit Morelos Álvarez
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Córdoba.

El presente proceso proviene del Tribunal Administrativo de Córdoba, en consecuencia;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que, en providencia del 17 de noviembre de 2023, **confirmó** la sentencia proferida por este despacho el 22 de marzo de 2023, en la cual se declaró probada la excepción propuesta y negó las pretensiones de la demanda.
2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, **archívese el expediente**, previo a las anotaciones en el aplicativo SAMAI que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Enrique Ow Padilla
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI.

En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **23 - febrero - 2024**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **07** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Proyectó AM 09/02/2024
Revisó: AC 20/02/2024



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-001-2021-00406-00
Demandante: Ada Luz Argumedo Vergara
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Córdoba.

El presente proceso proviene del Tribunal Administrativo de Córdoba, en consecuencia;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que, en providencia del 17 de noviembre de 2023, **confirmó** la sentencia proferida por este despacho el 22 de marzo de 2023, en la cual se declaró probada la excepción propuesta y negó las pretensiones de la demanda.
2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, **archívese el expediente**, previo a las anotaciones en el aplicativo SAMAI que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Enrique Ow Padilla
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI.

En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **23 - febrero - 2024**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **07** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 23.001.33.33.001.2020-00228
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Manuel Salvador Restrepo y Otros
Demandado: Nación Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Juez: Luis Enrique Ow Padilla
Asunto: Auto corre traslado pruebas y de alegatos de conclusión

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que en audiencia inicial celebrada el día 24 de mayo de 2022, se ordenó al Centro de Servicios Judiciales de Montería, para que allegara los audios del Proceso Penal SPOA 23-001-99028-2015-00019 (Matriz) SPOA 23-001-60-00000-2017-00035-00 (Ruptura), seguido contra el señor Manuel Salvador Salgado Restrepo, por el Delito de Concierto para Delinquir, principalmente los audios de legalización de captura, imputación e imposición de medida de aseguramiento, la cual allegada respuesta, que reposa a folios 28 y 31 del expediente virtual.

Pues bien, teniendo en cuenta que se trata de una prueba documental, el Despacho con fundamento en los principios de celeridad y economía procesal, tal como se dispuso en la audiencia inicial referenciada, correrá traslado a las partes de la misma, conforme lo establece el artículo 269 y ss del CGP.

En consecuencia, se

RESUELVE:

Primero. Admitir como prueba y darle valor probatorio en lo que a derecho corresponda la prueba allegada por el Centro de Servicios Juzgados Penales y la parte demandante, que reposa a folios 28 y 31 del expediente virtual.

Segundo. Correr traslado a las partes por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia de los documentos referenciados en el numeral anterior, conforme lo establecido en el art. 269 y ss,

Tercero. Vencido el término anterior de traslado, en caso de no existir oposición alguna frente al documento dado en traslado y sin necesidad de otro auto que lo ordene, atendiendo la disposición del CPACA, Art. 181 inc. final., se ordena **CORRER** traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, y el concepto a que haya lugar, por parte del Ministerio Público; vencido este término ingrese el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, veintitrés (23) de febrero de 2024. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 07 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



Aura Elisa Portnoy Cruz

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2016-00038-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho
Demandante: Victoria Araujo Lugo
Demandado: Positiva Compañía de Seguros S.A.
Asunto: Auto Cita Perito

I. OBJETO

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la continuación de la audiencia de pruebas, para escuchar al perito que rindió el dictamen de la Junta Médica Laboral de Calificación de Invalidez, previa las siguientes

II. CONSIDERACIONES

En audiencia inicial celebrada el día 08 de marzo de 2019, dentro del proceso de la referencia, se ordenó citar a los peritos que rindieron el dictamen de la Junta Médico Laboral de Calificación de invalidez No. 6975-14 de 25 de agosto de 2014, los cuales no se hicieron presentes. Lo anterior teniendo en cuenta que la parte demandada presentó objeción al dictamen presentado por la Junta la Junta Médico Laboral de Calificación de invalidez.

Mediante memorial enviado a través de correo electrónico por la apoderada del demandado, se solicita limitar la asistencia de los peritos que rindieron el dictamen, únicamente al ponente Doctora Judith Elvira Tafur Santis o quien haga sus veces, con el fin de sustentar las razones y conclusiones del dictamen No. 6975-14 de 25 de agosto de 2014 realizado a la señora Victoria Araujo Lugo.

En lo que tiene que ver con la contradicción del dictamen, el artículo 228 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 219 del CPACA, establece que la parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia de pruebas.

En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **DIEZ (10) DE ABRIL DE 2024 A LAS 9:00 A.M.**, como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas para escuchar a la Doctora Judith Elvira Tafur Santis o quien haga sus veces, con el fin de que rinda las conclusiones del dictamen de la Junta Médico Laboral de Calificación de invalidez No. 6975-14 de 25 de agosto de 2014, en el proceso de la referencia

Ahora bien, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de pruebas antes referida, mediante la cual puede el perito de la Junta Médica Laboral de Calificación de invalidez, rendir la explicación del mentado dictamen.

La invitación al perito Junta Médica Laboral de Calificación de invalidez y de los sujetos procesales a la audiencia y se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos de las partes.

En consecuencia, se,

DISPONE:



PRIMERO: Fijar el día **DIEZ (10) DE ABRIL DE 2024 A LAS 9:00 A.M.**, como fecha para continuar con la audiencia de pruebas dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a la Doctora Judith Elvira Tafur Santis o quien haga sus veces, ponente del dictamen No. 6975-14 de 25 de agosto de 2014, rendido por la Junta Médica Laboral de Calificación de invalidez, a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La citación a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia.

CUARTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

QUINTO. Tener como apoderado judicial de Positiva Compañía de Seguros S.A. a la firma Jurídica Abogados y Consultores S.A.S. en los términos y fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **febrero veintitrés (23) de 2024**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.07 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>